

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2002-01092-00

De cara al poder allegado, reconózcase personería para actuar a la togada RUBY RAMOS ROJAS como apoderada judicial de los demandados JOSE MARCIANO ROSSO ROMERO y HERMINIA SIERRA CARRASCAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada, se requiere a la memorialista para que allegue el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40288255, con no menos un mes de expedición al proferimiento de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e724d0546d5f088ed5c0b1da4e231b60caa69b266513952daf4019456a29e99**

Documento generado en 27/03/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00187-00

1. De cara a la misiva allegada por la DIAN respecto al demandado ASESORIAS URBANAS RULARES S.A.S., advierte el Despacho que la misma ya fue incorporada al expediente (anexos 027, 028 y 035).

2. Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual informa que el demandante HOLCIM COLOMBIA S.A, no tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 040).

3. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.043 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea80d7c086e2d093ff99cafb9a5331ac50be749b0217b019c63c7c21fdf8de**

Documento generado en 27/03/2023 11:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00273-00

1. Agréguese a los autos, la misiva allegada por la demandada AXIA ENERGIA SAS., con la cual se informa que fue admitida en PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL – PRES (anexo 0121), de cual se corre traslado a la parte actora por el termino de 3 días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, para que se pronuncie al respecto.

2. Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión allegada en virtud del PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL – PRES, de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, se requiere al libelista para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite haber incluido la obligación aquí ejecutada en la lista de acreedores presentada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.043 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed5a9add37d26471fd32883306128fd3e7ff2e1168e16a8a907ea7eb6bfca9**

Documento generado en 27/03/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00345-00

1. De cara a lo solicitado por la Secretaría de Gobierno y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (anexos 061 y 062), secretaría ofíciase nuevamente a dicha entidad, en los términos ordenado en auto adiado 21 de febrero de 2023, remitiendo específicamente los anexos allí anunciados. Líbrese oficio y tramítese directamente por la secretaría del Despacho.

2. Obre en autos, la respuesta allegada por la Secretaría de Ambiente, informando que el predio objeto de litigio, se encuentra dentro de la franja de adecuación de los Cerros Orientales de esta ciudad

3. Ahora, revisado el expediente se advierte que no obra en el expediente respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por lo que, se dispone oficiar a la entidad en mención, en los términos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para que, en el término de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita la información que tengan sobre el predio objeto de usucapión.

Ofíciase anexando copia de la demanda, sus anexos y las respuestas obrantes en agregados 055 y 056.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f33fd68a3177386f1bb1e535cb6c6f6c7d88cb475e96a622d54a5bea605e9**

Documento generado en 27/03/2023 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00417-00

1. Obre en autos, la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., enviada al demandado LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA con resultados negativos, y, la notificación enviada tanto a la dirección física como electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandada GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., con igual resultado (anexos 049 y 050).

Ahora, de cara a la nueva dirección informada para efectos de notificación de la parte demandada (pag.3 anexo 049), se le concede a la parte actora el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, para que acredite la notificación de la extrema pasiva en tal dirección.

2. Requierase igualmente a la parte actora, para que en el mismo termino concedido en numeral que antecede, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1919 de fecha diciembre 9 de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Lo anterior, por cuanto, si bien, se afirma se allega dicha constancia, la misma no fue aportada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab514148b5cc27353638e3fdf8fc2e0e8e30b438c2bf25f9a5061a1da1e3a673**

Documento generado en 27/03/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00420-00

1. Obre en autos la comunicación allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES – CALDAS, informando sobre la inscripción de la orden de embargo decretada sobre el vehículo de placas JJY423 (anexo 036).

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la aprehensión del referido automotor, requiérase a la parte actora para que en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, de conformidad con lo previsto en los numerales 3° y 6° del artículo 468 del C.G.P., concordante con los artículos 593 y 601 de la misma codificación procesal, allegue el respectivos Certificado de Libertad y Tradición de éste, donde conste la inscripción de la orden de embargo decretada.

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada e encuentra notificada, según auto del 10 de marzo de 2023, quien, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardó silencio. Adicionalmente, se verificó con la comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MANIZALES-CALDAS- la inscripción de la medida de embargo sobre el bien gravado con prenda.

4. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, contra **PAULAMILENA SEPULVEDA CASTAÑO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del bien mueble gravado con prenda, para que, previo al secuestro, se cancele con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$7.400.000. M/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6a502667bc5b026f487dd479cefadc12173057dbfc76c86e26fafba1852958**

Documento generado en 27/03/2023 10:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref: 2021-00176 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS contra OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL en contra de **OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA**, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. DECLARATIVAS:

1.1. Que se declare que el señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA celebró con GHC TRANSPORTES S.A.S. un contrato de transporte, para transportar 3000 unidades de partes y accesorios de vehículos, en el camión de placas WCZ186.

1.2. Que se declare que el señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA incumplió el contrato de transporte al no entregar la mercancía.

1.3. Que se declare que, como consecuencia de esa falta de entrega, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS pagó a GHC TRANSPORTES S.A.S., con cargo a la póliza No. 3000255, la suma de doscientos treinta y seis millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos (\$ 236.295.897 m/cte).

1.4. Que se declare que, en virtud de dicho pago, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS se subrogó, hasta el monto del valor indemnizado, en los

derechos que GHC TRANSPORTES S.A.S. tiene contra el señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA.

2. DE CONDENAS:

2.1. Que como consecuencia se condene al señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA a pagar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS, la suma doscientos treinta y seis millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos (\$ 236.295.897 m/cte). correspondiente a la indemnización pagada por la aseguradora a GHC TRANSPORTES S.A.S.

2.1.2. Que se condene al señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA a pagar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS los intereses de mora, sobre la suma de que trata el numeral anterior, desde el 26 de abril de 2019, o desde la fecha que determine el Despacho, y hasta el pago total de la obligación.

2.1.2.1. De forma subsidiaria a la anterior, que se condene al señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA a pagar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS los intereses de mora, sobre la suma de que trata el numeral anterior, desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2.1.3. Que se condene al señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA a pagar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS las costas y agencias en derecho de este proceso.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 16 de enero de 2019, la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. adquirió con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS la póliza No. 3000255 de responsabilidad contractual y extracontractual para operadores de transportes multimodal, la cual estuvo vigente desde el 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020 y cuyo tomador, asegurado y beneficiario fue la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S.

2. TEIKO S.A. celebró un contrato con la sociedad ADUANAS Y LOGISTICA MUNDIAL para el transporte desde China de 3000 unidades de partes y accesorios para vehículos, por lo cual ADUANAS Y LOGISTICA MUNDIAL subcontrató a la sociedad GHC para la legalización y transporte de la mercancía importada desde China, por lo que GHC debía gestionar la entrada de la mercancía al Puerto de Buenaventura y dar continuación al viaje por vía terrestre, hasta el depósito aduanero Almicarga en Bogotá, para finalmente ser entregado a TEIKO S.A.S.

3. Para el antedicho propósito la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. contrato al señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA propietario del vehículo de placa WCZ186, quien debía transportar la mercancía desde el puerto de buenaventura hasta Bogotá.

4. Sin embargo, ello fue incumplido, pues mientras el vehículo de placa WCZ186, transitaba sobre la avenida Ciudad de Cali con calle octava de la ciudad de Bogotá, fue interceptado y hurtada la mercancía, ello de conformidad con la denuncia presentada por el señor OSCAR POVEDA.

5. La sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. fue responsable de la pérdida de mercancía frente al propietario y frente a ADUANAS Y LOGISTICA MUNDIAL quien presentó reclamación ante GHC y, en consecuencia, LA PREVISORA S.A pagó a GHC TRANSPORTES S.A.S la suma de \$236.295.897 a título de indemnización derivada de la póliza No. 3000255.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 5 de agosto de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa, ordenando la notificación de los demandados conforme al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

2. El demandado se notificó mediante conducta concluyente, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

3. Mediante auto del 22 de julio de 2022, se abrió a pruebas y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 20 de septiembre de 2022, data en la cual, se ordenó la vinculación de la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. como litis consorte necesario, quien fue notificada bajo los apremios del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término para contestar guardó silencio.

4. Luego en auto del 9 de noviembre de 2022, se convocó de nuevo a audiencia para el día 1 de febrero de 2023, data en la cual se fijó el litigio y se indicó que se dictaría la presente sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el art.278 del C.G.P.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, de cara a la fijación del litigio, en primer orden se ocupará el Despacho de los presupuestos axiológicos de la acción de subrogación, para continuar con los elementos de la responsabilidad civil contractual.

2.1. Con dicho propósito, se memora que a voces del art. 1096 del C.co *“el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”*.

En ese orden, corresponde al Despacho analizar el interrogante tendiente a determinar *“si se encuentran acreditados los supuestos de la acción de subrogación contemplada en el art. 1096 del C.Co.”*

Para tal efecto, liminalmente, cabe precisar que la Corte de Suprema de Justicia ha explicado que *“esta acción permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado. La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe. El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado.”*¹

¹ CSJ. 8C3273-2020 del 7 de septiembre de 2020, M.P. LI118 ARMANDO TOLCMA VILLABONA

Así que la citada Corporación se encargó de puntualizar que en este linaje de asuntos se requiere de los siguientes requisitos:

“a) la existencia de un contrato de seguro;

b) el pago válido en virtud a ese convenio;

c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y;

d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.”²

2.2. Bajo tal panorama, en materia probatoria se avizora el cumplimiento de cada uno de los anteriores supuestos, como se expone a continuación.

En lo relativo con la existencia de un contrato de seguro, se evidencia que en el plenario milita la póliza de seguro de “*SEGURO TRANSPORTES POLIZA R.C. CONTRACTUAL Y EXTRACONTRATUAL PARA OTM No. 3000255*”, con fecha de expedición del 16 de enero de 2019, con vigencia desde el 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020, en donde fungió como tomadora y asegurada la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S.

2.2.1. Referente al pago, es pertinente acotar que ha sido postura del Alto Órgano de Cierre que “*no basta acreditar el pago propiamente dicho, sino que es necesario, además, aportar la prueba del monto del perjuicio sufrido por el asegurado, como quiera que con la sola demostración de haberse pagado el seguro, no queda demostrado el quantum del daño resarcible a cargo del responsable del siniestro.*”³

Sobre el particular, importa relieves que la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, que “*el alcance del derecho de subrogación consagrado en el artículo 1096 del estatuto mercantil y la acción establecida para ejercerlo, «no establece una excepción al principio general del onus probandi de quien aduce un hecho o alega la existencia de una obligación*

Y por ello, agregó **“que para que la acción iniciada en contra del**

² CSJ 11822-15 M.P. ARIEL SALASAR.

³ TSB Ref. Ref: Proceso ordinario de Compañía Suramericana de Seguros S.A contra Líneas Técnicas de Cargamento S.A. del 19 de julio de 2004, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

responsable del daño causado al asegurado, se torne exitosa, el actor -en este caso la compañía aseguradora- tiene sobre sus hombros la carga de demostrar la existencia y cuantía del perjuicio que el hecho dañoso produjo en el patrimonio de la persona afectada con la materialización del siniestro. No basta, por lo tanto, que se haya cometido por el demandado un delito o culpa, sino que es conditio sine qua non de la sentencia estimatoria de las súplicas del libelo, que se pruebe el (sic) perjuicio que sufrió la víctima, el que debe ser cierto, y no dudoso, contingente o resultado de especulaciones privativamente teóricas” (CLXVI, 370) (CSJ SC, 22 Nov 2005, Rad. 1998-0096).⁴

De las pruebas aportadas al plenario, se tiene que se aportó la constancia de pago del siniestro⁵ efectuada por la compañía demandante a favor de la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. por valor de \$236.295.897, lo cual fue confirmado por la representante legal de dicha sociedad al rendir el interrogatorio de parte y en todo caso constituye un hecho probado por las partes.

Además, reposan documentales tales, como la reclamación formal de pérdida de mercadería elevada ante GHC TRANSPORTES S.A.S., reconsideración elevada por esta última sociedad ante la compañía de seguros, memorando del 7 de junio de 2019 en donde se incorporan diferentes facturas, certificación expedida por el revisor fiscal, que dan cuenta de la cuantía de la pérdida.

2.2.2. La anterior circunstancia, de paso permite concluir sin asomo de duda que el daño ocasionado por el tercero es de los amparados cubiertos por la póliza, la que en su cláusula 1.1. indicó “LA PÉRDIDA O LOS DAÑOS FÍSICOS DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS, EN RELACIÓN CON LAS CUALES EL OPERADOR ASEGURADO HAYA CELEBRADO UN CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL QUE ESTÉ SUJETO A LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO QUE HAYA CAUSADO LA PÉRDIDA O EL DAÑO SE PRODUZCA CUANDO LAS MERCANCÍAS ESTUVIEREN BAJO LA CUSTODIA DEL OPERADOR ASEGURADO.”

2.2.3. En punto al surgimiento de la acción en contra del responsable, lo que se traduce, en palabras del mentado Órgano de Cierre en “que el daño ya indemnizado, en virtud del contrato de seguro, sea imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado, es decir, que dé lugar a una acción de responsabilidad civil por parte de éste, la que puede ser de naturaleza contractual o extracontractual, según exista o no una relación de tipo comercial entre el tercero

⁴ CSJ SC11822-2015 del 3 de septiembre de 2015, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁵https://www.dropbox.com/sh/lhgw076gyy6yrg7//AAD6bVbYJ7ewzSGXKejYc_1Va?dl=0&preview=8.Constancia+de+pago..pdf

y el asegurado”⁶

En efecto, se tiene que, el siniestro amparado subyace en la pérdida de las mercancías transportadas por el demandado, circunstancia que en sentir de la compañía aseguradora, deriva en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA, supuesto entonces que deja ver, que en efecto surgiría una acción de responsabilidad civil contractual de la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S.(asegurado) en contra del demandado, a quien se le endilga la supuesta responsabilidad de dicha pérdida, ello por supuesto con independencia de su prosperidad o no.

3. Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que como lo ha sentado la jurisprudencia “**En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas», de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó**”⁷ es pertinente examinar lo relativo a los presupuestos de la acción contra el responsable del siniestro.

3.1. En el contexto de la falta de entrega de mercancías en su lugar de destino por la pérdida acaecida en que fundó el reclamo de la compañía de seguros, la fuente de esa obligación que se afirmó incumplida por el demandado, se encuentra en el contrato que celebró con GHC TRANSPORTES S.A.S., siendo, entonces, de linaje contractual la responsabilidad por la cual fue convocado el señor OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA al proceso.

Así que, cabe precisar que la responsabilidad civil contractual encuentra su fundamento en el título 12 del libro cuarto del Código Civil, que regula lo atinente al efecto de las obligaciones, del que se deriva su definición, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el acreedor debido al incumplimiento del deudor de obligaciones contenidas en el contrato. (Ver C.S.J. Sent 7220-2015 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

⁶ IB.

⁷ CSJ 11822-15 M.P. ARIEL SALASAR.

Sobre la prosperidad de este tipo de acciones, desde viaja data el Alto Órgano de Cierre ha sostenido que ella está sujeta a la demostración, de los siguientes elementos axiológicos⁸:

- a) la existencia del contrato celebrado entre las partes; el incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado;**
- b) el daño sufrido por el acreedor;**
- c) un factor de atribución de la responsabilidad, y**
- d) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, para luego sí establecer el monto de los perjuicios, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante.**

3.2. Luego entonces, en el *sub examine*, no cabe duda de la presencia sobre los tres primeros supuestos, pues así lo demuestran las documentales allegadas, en particular la confesión del demandado, el interrogatorio de la representante legal de la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. y los hechos que se dieron como probados en la audiencia celebrada el 1 de febrero de 2023, elementos que en conjunto conllevan a establecer que entre la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. y el demandado OSCAR IVÁN POVEDA GUEVARA existió un vínculo contractual, en el que el demandado se obligó a transportar las mercancías que le fueron entregadas en el puerto de Buena aventura en el barrio Fontibón de Bogotá y que en contraprestación por tal labor la mentada sociedad le pagaría un porcentaje al demandado.

3.2.1. Vinculo que se avista, según los medios suasorios obrantes, corresponde a un contrato de transporte, en la medida en que del convenio celebrado se pueden extraer los elementos que consagra el art. 981 del C.co, pues si se miran bien las cosas, en últimas la relación consistió en la contratación que hizo la sociedad GHC TRANSPORTES S.A.S. al señor POVEDA GUEVARA para que condujera por vía terrestre desde el Puerto de Buenaventura hasta Bogotá, labor que como permite observar el manifiesto electrónico de carga, debía

⁸ IB.

ejecutarse en un tiempo definido y que, como ya se ha dicho, consistía en llevar mercancía para ser entregada en una bodega de Fontibón.

En este estado, es importante acotar que si bien la GHC TRANSPORTES S.A.S. alegó que este pacto contractual no era de tal naturaleza sino de vinculación, lo cierto, es que no hay elementos que demuestren tal afirmación, cuestión que en todo caso no se alegó en la oportunidad prevista para contestar la demanda.

Así mismo, es notorio que las aludidas probanzas, de un lado, conducen también a establecer el incumplimiento de la labor encomendada al demandado por no producirse la entrega de la mercancía en Bogotá y, de otro, permiten colegir el daño padecido ante la pérdida de la mercancía.

3.3. Prosiguiendo, en lo relativo con el factor de atribución de la responsabilidad, debe decirse que en casos de similares contornos facticos el mentado Órgano de Cierre, ha establecido que “la presunción de se aplica en materia responsabilidad contractual cuando existe una obligación especial de resultado. Rectificación doctrinaria. Debe insistirse en que la presunción de culpa en la responsabilidad civil contractual no encuentra cabida por criterios como el de la guarda de la cosa, o el ejercicio de actividad peligrosa, propios de la extracontractual; sino por la existencia de una obligación especial de resultado. De manera que, existiendo ésta, su incumplimiento da lugar a presumir culpa del contratante omisivo.”⁹

De ahí entonces, que al estar en cabeza del demandado una obligación de resultado, deba presumirse su culpa, por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, debió demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, **o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.**

3.3.1. Particularmente frente al tema de la «fuerza mayor o caso fortuito», resulta elocuente memorar lo expuesto en el fallo CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, en el que se sostuvo:

“la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda

⁹ Ver Sentencia SC1819-2019 y consultar SC11822-2015

determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito'(cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, **no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño** (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), **ni puede estar 'ligado al agente, a su persona ni a su industria'** (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de **'un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración'** (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68).

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).
- b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,
- c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable.”

Sobre este particular resulta loable precisar lo establecido en el art. 992 que dispone: “El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si **prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.** Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.”

Finalmente, aunque la jurisprudencia fijó los anteriores supuestos para ambas figuras a las que se viene haciendo referencia, la doctrina se ha encargado de clarificar que el caso fortuito, se relaciona con un hecho concerniente con la actividad del sujeto, por su lado, ha dicho que la fuerza mayor, generalmente es atribuible a los hechos de la naturaleza, aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas,

corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay que agregarle el requisito de irresistibilidad.

3.3.2. Con dichas previsiones, se tiene que en efecto el simple acaecimiento del hurto de suyo no se enmarca, en este caso en caso fortuito, empero al revisar la denuncia y los hechos narrados por el demandado, se tiene que por la forma en cómo aconteció el hurto, ello instituye un hecho imprevisible, pues al ser detenido por aparentemente un oficial de policía quien tras solicitar los papeles del vehículo, le ordenó que descendiera del mismo para una requisa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no era plausible poder prever el hurto que iba a acontecer.

En suma, mírese que en el interrogatorio que se surtió al demandado, señaló que se había detenido netamente para lo que, en su sentir como transportador de una experiencia de más de 10 años, era necesario, relatando que lo había hecho para ingerir alimentos, lo cual en efecto no merece reproche alguno.

De igual modo, aseveró que cumplió a cabalidad con los reportes telefónicos que debía hacer a la empresa, de lo cual no obra prueba en contrario.

Por otro lado, el hecho de que el señor POVEDA GUEVARA no desplegara más actuaciones ulteriores a la denuncia que presentó, no enerva la situación de imprevisibilidad que se viene comentando, había consideración que estas no tienen relación con lo que aconteció en el momento de acaecer el hurto.

Tampoco puede aceptarse que el color azul de la moto en la cual se encontraba la persona uniformada como miembro de la Policía Nacional, rompa la imprevisibilidad anotada, por cuanto esta es una situación que por sí sola no podía llevar a pensar al demandado que no debía detenerse, amén que identificó, en su sentir y, como es sentido común a un uniformado de la policía, quien entonces proyectaba una imagen de autoridad y por ende obediencia de sus órdenes. Es importante señalar que no aparece acreditado que el transportador hubiere estado involucrado en el acto delictivo, como tampoco se puede inferir las contradicciones en la denuncia que en la práctica del interrogatorio señaló el apoderado actor, es más, tampoco se avizora una denuncia por la aseguradora o por la litisconsorte en contra del demandado, por lo cual, ante una denuncia presentada por este, en la que además del hurto de las mercancías hace referencia al rapto y secuestro del mismo por varias horas, permite determinar una causa ajena que no es resistible, máxime cuando en la denuncia y en el interrogatorio se señaló por el absolvente que se le apuntó con arma de fuego por sujetos no identificados.

4. De manera que, como se probó un eximente de responsabilidad, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, al no encontrarse cumplidos los supuestos de la acción de responsabilidad civil contractual, lo que conlleva a NEGAR la acción impetrada e impartir la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000. m/cte

CUARTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28/03</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>043</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d770cd112e1a1a72bd9a797304754b5ea07a8da2c01420fa3c758fac5f5cb01f**

Documento generado en 27/03/2023 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00231-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado ordenadas en primera instancia a favor de la parte demandante, por valor de \$3.500.000., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 043).

**NOTIFÍQUESE (3),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43e28239e8e0f8854b89ffc3a6224521275a52f00f6190488d0059dcd90e74**

Documento generado en 27/03/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00231-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, ordenada en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada LA PREVISORA S.A., por valor de \$1.160.000., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 017).

**NOTIFÍQUESE (3),
Cdo 4**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba7fa45c04229dbddc6294f04030f177136b83b34b9904b5f7bd5027a8ef98**

Documento generado en 27/03/2023 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00231-00

Por prematura, el Despacho se obtiene de librar el mandamiento ejecutivo por la parte demandante, en la medida que el auto de obediencia fue notificado por estado el pasado 13 de marzo del corriente, lo que significa que, a la presentación de la presente solicitud, no han vencido los 7 días, concedido a la parte demandada para el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia proferida en primera instancia y modificada por el Superior Jerárquico.

**NOTIFÍQUESE (3),
Cdo 5**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835fabd4b44cfaa59d8163ac53c0db2597c0d18772771ff858968dabb3e1648**

Documento generado en 27/03/2023 09:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Expediente No. 2021-00421-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado a favor de la parte actora por valor de \$7.600.000. M/cte., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 037).

2. **Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en el numeral 5° del auto calendarado 15 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __043__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ef7675e00f0c26bf466b50dc2e6660b199d4dd1e9cb72d44b41a22e2dbe57a

Documento generado en 27/03/2023 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00510-00

De cara al escrito allegado por el demandado JOAN SEBASTIAN GARCÍA TRIVIÑO, el libelista estese a lo resuelto en auto que antecede.

Secretaría, procédase a remitir al demandado en mención el auto visto en anexo 049, así como la información de contacto del togado que lo representa (anexos 44, 46 y 47).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7c7aedc3551dd7d91359015f6325f28651d65c138bcf1a2bef50050f7d5fa**

Documento generado en 27/03/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00166-00

1. El Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir al numeral 3.4. del auto fechado 20 de febrero de 2023 (anexo 017), en el sentido de precisar que valor allí señalado por agencias en derecho corresponde a la suma de \$10.130.000. M/cte., y no como allí se señaló. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado a favor de la parte actora por valor de \$10.130.000. M/cte., se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 021).

3. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada al mandamiento y la orden de seguir adelante con la ejecución, el Despacho le imparte su aprobación por valor total de \$313.291.666. M/cte., (anexo 018).

4. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la cual informa que la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NO tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 022).

5. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59329346a184446376f1eb6d9f8aef6467b435b00105a761261145c66323536c**

Documento generado en 27/03/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00174-00

De cara a la petición elevada por los extremos en litigio (anexo 031) y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve, a partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho **hasta el 15 de octubre de 2023**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

Secretaría contabilice el término respectivo

2. De cara a la respuesta allegada por la DIAN mediante la cual informa que el demandado **ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ** no tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 023), se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 2° del auto adiado 25 de mayo de 2022 8c.2. anexo 02), y la decretada en el numeral 1° del mismo auto, pero **excluyendo los inmuebles referidos en el escrito que se resuelve, esto es, los identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222 -948, 222 -949 y 222 -950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.** Si existiera embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición del Juzgado respectivo, tal como lo previene el artículo 466 del C. G. P. Oficiése

3. Secretaría previa **verificación de la inexistencia de embargos de remanentes en contra del demandado ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ**, hágase **ENTREGA** del título judicial por valor de **\$32.762.786. M/cte.**, que le fue descontado y consignado a este Despacho y para el asunto de la referencia, dejándose las constancias de ley.

Para lo anterior, el demandado, deberá aportar certificación bancaria para proceder con abono a cuenta, actualizada.

4. En conocimiento de los extremos en litigio el informe de títulos rendido por la secretaría del Despacho (anexo 032), del cual se advierten otros dineros descontados al demandado, puestos a disposición de este Despacho judicial, en razón a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072f4efad658952920fd8d152e484792d0dcbd210d6c3682c67e145fd7317bb**

Documento generado en 27/03/2023 11:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00194-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado a través de curador Ad Litem a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPCIÓN** del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito (anexos 033 y 034), sin acreditar su traslado a la parte actora.

2. Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$380.000. Acredítese su pago por la parte demandante.

3. En consecuencia de lo anterior, secretaría de las excepciones de mérito formuladas por el Curador Ad Litem, córrase traslado a la parte actora conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac2449e4894885e9367c8bcfe968a0a75a9eee208551f70adfb21c4ac24adfe**

Documento generado en 27/03/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00256-00

1. De cara a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandada (anexo 027), la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto adiado 6 de marzo del corriente (anexo 026), mediante el cual se resolvió al respecto.

Sea del caso reiterar, que la orden de emplazamiento debe ser decretada por el Despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

2. En consecuencia, y a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite la notificación del demandado Ignacio Gaitán Cendales, bien sea, por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin unificar estas dos formas de notificación, teniendo en cuenta para ello la dirección de notificación informada para tal fin en el escrito de la demanda, allegando las constancias de rigor . So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a98212627057d8389bee0f0a3485aff3dce372ce6d86f9ea9aaf060d6d197**

Documento generado en 27/03/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00256-00

Obre en autos la nota devolutiva llegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad (anexo 05), respecto de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-822280**, de propiedad del demandado **IGNACIO GAITAN CENDALES**, quedando en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),
Cdo 2**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63438554cd88fd351286429f89f3be5eeb0fd255771997f2fa32af42af4f54d1**

Documento generado en 27/03/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00270-00

De cara al poder allegado (anexo 017), el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado **RAÚL RICARDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar al togado ORLANDO DAZA MORA, como apoderado judicial del mencionado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, proceda a remitir al demandado en mención y a su apoderado judicial, el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5cacf44cd7bbe2260ebc0487ab5ad9e037be935bde168aa55c28d511729d2**

Documento generado en 27/03/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00337-00

1. Obre en autos, las constancias de no entrega de la notificación obrante en anexos 022 y 024, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 1° del auto adiado 6 de marzo de 2023 (anexo 030).

2. En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto arriba referido, dentro del término allí señalado, los cuales empezaran a contabilizarse desde la notificación que por estado se haga de este auto, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada, bien sea, por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando las constancias de rigor., o agotar el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.043 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4760da978f89f61234eccd2633610c0ac9add75f2884e197cb276c3f9030**

Documento generado en 27/03/2023 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00362-00

1. Obre en autos, la comunicación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, informando continuar con la ejecución respecto de los demandados CRISTIAM MOHAMED JEREZ ROZO y ELIZABETH ARANDA CAMACHO, en cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.4. del auto adiado 2 de marzo del corriente (anexos 040 y 041).

2. En consecuencia de lo anterior y vencido el termino concedido en el auto mencionado, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone señalar la hora de las 02:00 p.m., del día TRES (3) del mes de MAYO del año 2023, la cual se realizará en los termino consignado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, visto en anexo 031.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que, de ser el caso, con antelación a la fecha señalada en auto, actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

3. Secretaría, previa el pago de las expensas a que hubiere lugar procédase a expedir a la apoderada judicial de la parte actora la certificación solicitada en el anexo 041.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b87a0da5bbf3e6ad245bdb19b408236f67a55950d9be610ba70eb18b7ac4ee**

Documento generado en 27/03/2023 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00418-00

De cara al poder allegado (anexo 026), reconózcase personería para actuar a la togada Claudia Patricia Barrantes Venegas, como abogada inscrita a la sociedad GODOY & HOYOS ABOGADOS S.A.S., ultima a quien se le confirió poder para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8823055b6540e0ac8ac3479366912f25b09ff39f29c5f63e8a83eacd416fd4**

Documento generado en 27/03/2023 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00566-00

1. De cara a la excusa allegada por el curador designado en auto calendarado 10 de marzo de 2023 (anexos 010 y 013) para tomar posesión del cargo, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **ANGIE MILENA ARCHILA ORDUZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

milena_287_@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. **Secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de marzo del corriente (anexo 010).**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28/03/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.043 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f6309aba8ff0482d959913971fadc5968cb5be16fe9ca6d2dff7ec2871e815**

Documento generado en 27/03/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00044-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 13 de febrero de 2023, específicamente a lo requerido en los numerales 3°, 4°, 5° y 6°, argumentando que el deudor y solicitante no se encuentra en la obligación de llevar contabilidad, por no ser responsable de IVA, sin embargo, revisados los anexos aportados se advierte que el deudor no cumple con todas las exigencias previstas en el Parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario, para hacer parte de dicha excepción, en la medida que según el Flujo de Caja Anual allegado (pag.21 Anexo 03) , en el último año anterior obtuvo ingresos brutos totales de \$209.900 M/cte., provenientes de la actividad, suma que resulta ser superior a los 3.500 UVT, que en pesos corresponde a la suma de \$133.014.000., para el año 2022.

Lo anterior, huelga concluir que, en efecto el deudor si está obligado a llevar contabilidad, por lo que debía aportarse las documentales solicitadas en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, y como quiera que así no se hizo su fatal consecuencia es el rechazo de esta.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho sin mayores consideraciones y con apego a lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., e inciso 3° del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _28/03/_ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __043__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81e24ae3d8ac9498a79c24fd325c8a09459f7e14ea86f48d4d52e906133a24**

Documento generado en 27/03/2023 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00126-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Leasing)** de **MAYOR CUANTÍA** de instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FRANCY VALERO SERRANO** en calidad de **cónyuge supérstite del causante RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ (q.e.p.d.)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **FRANCY VALERO SERRANO** en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante RAMIRO ALBERTO VARGAS HERNANDEZ (q.e.p.d.)**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: Se advierte a la demandada, que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la togada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _28/03/_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _043____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c991fecb0ac15734b1334fe87452fc9a0bad7f1169424e752f5befacb7ebd5f8**

Documento generado en 27/03/2023 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>